

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Decimoctava**  
c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6  
- 28035  
Tfno.: 914933898  
37007740



(01) 31247853720

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2015/0125058

## **Recurso de Apelación 634/2017**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 45 de Madrid  
Autos de Procedimiento Ordinario 750/2015

**APELANTE:** D.

PROCURADOR D.

**APELADO:** REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA  
PROCURADOR Dña.

## **SENTENCIA N° 364/2017**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMO/A SRA. PRESIDENTE:**

Dña.

**ILMOS SRES. MAGISTRADOS:**

D.

D.

En Madrid, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre impugnación de proceso electoral, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 45 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandante D. , representado por la Procuradora Sra. , y de otra , como apelado demandado REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA representado por la Procuradora Sra. , seguidos por el trámite de juicio ordinario.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don

## ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 45 de Madrid, en fecha 16 de mayo de 2017, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Desestimando la demanda deducida por la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de Don \_\_\_\_\_ contra Real Sociedad Canina de España le absuelvo de sus pretensiones imponiendo al demandante las costas causadas. "

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

**TERCERO.-** Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 6 de noviembre de 2017.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con fundamento legal en la legislación sobre Asociaciones, Ley 1/2002 y las normas estatutarias y reglamentarias de la Asociación demandada se ejercitó en su día por la parte actora la acción tendente a obtener, en definitiva y tras desistir de otros pedimentos, la declaración judicial de nulidad de las elecciones celebradas el 28 de abril de 2015 en la Real Sociedad Canina de España así como la del nombramiento de los interventores y las decisiones por ellos adoptadas en tal proceso electoral, pretensión a la que se formuló oposición en la forma que consta en autos, siendo dictada sentencia en la instancia por la que se desestimaba la demanda

formulada e interponiéndose por el demandante el recurso que es ahora objeto de consideración por esta Sala.

**SEGUNDO.-** Y examinado el escrito de interposición es claro que su argumentación no es sino una sucesión de opiniones sobre cómo a su juicio debería ser el proceso asambleario de designación de cargos en la asociación demandada sin que en modo alguno la mera manifestación de tales opiniones se traduzca en la argumentación mediante razonamientos concretos de en qué medida y en base a qué elementos probatorios no valorados o valorados erróneamente se ha de fundar la sedicente errónea valoración de la prueba, y siendo tal el fundamento de la apelación su estimación es ciertamente difícil puesto que como bien conoce la parte la valoración y apreciación de las pruebas es función del órgano de enjuiciamiento y no revisable en apelación cuando se haya ajustado a las normas de la sana crítica y de la experiencia común, de manera que si las conclusiones probatorias se mantienen razonables deben ser mantenidas, siendo así que en este caso actuando el Juzgador de instancia como órgano unipersonal la valoración de la prueba practicada en el juicio corresponde a dicho órgano jurisdiccional, y esta valoración, hecha imparcialmente y debidamente razonada, debe prevalecer sobre la opinión parcial que dichos medios probatorio, merezcan a las parte del proceso. Y si bien es cierto que la amplitud del recurso de apelación permite al Tribunal ad quem examinar el objeto de la litis con igual amplitud y potestad con la que lo hizo el juzgador a quo y que por lo tanto no está obligado a respetar la mención o declaración de hechos probados por éste pues a tales hechos no alcanzan la inviolabilidad de otros recursos como es el de casación, tampoco puede olvidarse que el principio de inmediación que informa el proceso civil debe concluir ad initio por el respeto a la valoración probática realizada por el juzgador de instancia salvo que aparezca claramente que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio. Prescindir de todo lo anterior es sencillamente pretender modificar el criterio del juzgador por el interesado de la parte recurrente. Por lo tanto, solo en la medida en que la apreciación del Juez de Instancia sea objetada por las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos, es factible que se pueda rectificar la valoración realizada por el Juez "a quo".

Y tras la lectura del farragoso escrito de interposición del recurso ni se aprecia ni se especifica en qué medida han podido concurrir alguna de tales circunstancias en la resolución recurrida.

**TERCERO.-** No consta acreditado en modo alguno que la asamblea de la asociación demandada celebrada el 28 de abril de 2015 se convocara o desarrollara al margen de las normas estatutarias o en forma distinta a como se habían desarrollado en ocasiones anteriores en las que había participado el demandante sin reserva alguna, hasta el punto de que habiendo instado inicialmente en la súplica de su demanda determinados pedimentos referidos a que se repitieran las elecciones y se adoptaran acuerdos que garantizaran la igualdad entre candidatos, en concreto sobre acceso al censo electoral, se permitiera la delegación de voto en cualquier modelo y se ordenase un control de recogida, guarda y custodia, transporte y apertura de votos delegados, sin instar una modificación estatutaria, desistió de tales pretensiones manteniendo sin embargo la de nulidad de las elecciones y la del nombramiento de interventores y sus decisiones, y ello en base no a que se hubieran incumplido las normas estatutarias, sino en base a que esas normas no se adecuaban según su criterio a los parámetros exigibles para garantizar la igualdad entre candidatos, el acceso al censo...etc, a pesar de lo cual desiste de la pretensión de que tales formas de actuar se variasen adoptando los acuerdos y medidas oportunas (que no concretaba), lo cual es simplemente ininteligible o al menos no explicado de forma inteligible.

Y tan es así, a modo de ejemplo, que en el recurso se argumenta que “el comité de dirección, los estatutos o los reglamentos tendrían que arbitrar el cumplimiento de dicho artículo que impide a los candidatos tener acceso al censo”, haciendo supuesto de la cuestión puesto que lo que en modo alguno se ha probado, sino bien al contrario según la prueba testifical examinada en la sentencia recurrida, es que alguno de los candidatos haya tenido tal acceso y el demandante no. Y se continúa afirmando que “si verdaderamente se quiere garantizar dicha imparcialidad y que no sea una mera cuestión de fe, existe en el derecho comparado en el ámbito público y privado, diversos mecanismos que no dependen de la fe sino que garantizar que ante la tentación de tener información privilegiada una de las candidaturas o puedan interferir empleados con intereses laborales en quien sea su jefe” (sic.), argumentación meramente voluntarista con lo que la parte en modo alguno imputa a la resolución recurrida una errónea valoración de la prueba sino que se limita a opinar que el sistema estatutario existente no le convence y que ha de buscarse otras soluciones, mera opinión que difícilmente puede servir de sustento de una pretensión revocatoria en esta alzada menos aún cuando nuevamente se hace supuesto de la cuestión al tener por probado que ha existido un uso del censo por solo una candidatura, que ha existido información privilegiada o que los empleados de la asociación se han comportado guiados por directrices del comité de dirección, lo cual sólo es una suposición o sospecha de la parte respecto de la que ninguna prueba ha aportado. El hecho

de que los empleados sean quienes físicamente realicen el censo y que éste sea certificado por el comité de dirección o alguno de sus miembros no implica irregularidad alguna sino mera asunción por parte del certificante de la veracidad de ese censo confeccionado por los empleados, incurriendo en responsabilidad si así no fuera, lo que no se alega ni se prueba. Obviamente el tesorero es el responsable de la marcha económica pero no tiene por qué ser quien físicamente confeccione la documentación cuando existen empleados para ello en una relación basada en la confianza como suele serlo en todo tipo de relación laboral

**CUARTO.-** En relación con el nombramiento de los interventores, ninguna alegación se ha formulado por el recurrente que desvirtúe la afirmación contenida en la sentencia recurrida, plenamente lógica y acorde con el Reglamento Interno de la asociación, a saber: si la asamblea no puede constituirse hasta que no exista un quorum determinado, la existencia del mismo solo puede constatarse cuando se computan los socios presentes y los representados con lo que es claro que las representaciones presentadas en el acto y las remitidas por correo han de examinarse previamente, motivo por el cual los interventores se nombran entre los socios presentes físicamente con derecho a voto que son quienes abren las representaciones y determinan la asistencia a los efectos de conformación de tal quorum y tal elección se realiza mano alzada, según se ha declarado testificalmente sin que ni exista ni se mencione en el recurso prueba alguna en contra del resultado de tal testifical distinto a la mera opinión del recurrente.

En relación con el documento de delegación de voto o representación, es cierto que en los estatutos no se establece que haya de ser uno concreto pero no se prohíbe que a los efectos de garantizar la limpieza del proceso se determine un modelo normalizado, con lo que si se exigió en la convocatoria de la impugnada, como se hizo en anteriores asambleas similares sin que conste en ellas queja alguna por el demandante, ello en modo alguno implica irregularidad cuando expresamente se informó a los asociados no sólo una vez sino varias que no se admitiría una tarjeta de representación distinta al modelo normalizado que se unía a la convocatoria, prevención lógica para no facilitar el conocimiento previo de la posible dirección del voto delegado según el color o modelo de la delegación.

Por otro lado las dudas que pueda tener el demandante en relación con la recepción y custodia de los votos delegados, en nada afecta a la litis salvo que se alegue y acredite que una parte de ellos, mayor o menor, no llegaron a su destino o no se computaron y su falta de cómputo alteró el resultado final de la votación, puesto que la mera suposición de que existía un riesgo en tal custodia

que no se materializa en una afirmación de hechos afectantes a la cuestión debatida ninguna trascendencia tiene en un proceso judicial

**QUINTO.-** Todas estas argumentaciones han sido claramente expuestas en la sentencia recurrida sin que las meras opiniones vertidas en el recurso puedan desvirtuar las mismas cuando se fundan claramente en la prueba, o mejor en la ausencia de ella por parte de quien estaba obligado a ello ex artº. 217 LEC, practicada en autos, bastando para ello con el visionado de la grabación y las declaraciones testificales que en ella obran, esencialmente la del Sr. no pudiendo obtenerse, en lógica, un resultado valorativo distinto al contenido en tal resolución, que desde luego no puede ser objetada por las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos, no siendo, pues, factible rectificar en esta alzada en base a meras consideraciones subjetivas de la parte, sin perjuicio de que dentro de los cauces estatutarios pueda pretender una modificación de los procedimientos de elección y de los aspectos o cuestiones con las que discrepa, si es que ello se asume por la mayoría de los asociados.

En su consecuencia, procede la desestimación del recurso formulado, confirmándose la sentencia recurrida por sus propios y acertados fundamentos, con imposición al recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. representado por el Procurador de los Tribunales Sra. contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 45 de Madrid de fecha 16 de mayo de 2017 en autos de juicio ordinario nº 750/15 DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la misma con imposición a la recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada. Con pérdida del depósito constituido.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por razón de la cuantía, cabiendo en su caso recurso de casación por interés casacional si concurren las circunstancias previstas en el artº. 477.2.3º y 3 LEC, y, también en su caso, extraordinario por infracción procesal en la forma prevista en la DF. 16ª LEC en relación con el artº. 469 LEC.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Extendida y firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, e incorporada al libro de resoluciones definitivas, se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.